



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS
TAMBOBAMBA
 REGIÓN APURÍMAC



2023 - 2026

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 015-2026-GM-MPCT



Tambobamba, 20 de enero del año 2026.

VISTOS:

El Informe IVN N° 006-2026/DSAT, de fecha 12 de enero de 2026; el Informe N° 05-2026-UL-GAF-GM-MPCT/RP-ELH, de fecha 13 de enero de 2026; el Informe N° 012-2026-ICC-ULA/GAF/GM-MPCT, de fecha 13 de enero de 2026; el Informe N° 19-2026-MAP-GAF-MPCT, de fecha 14 de enero de 2026; la Opinión Legal N° 023-2026-AJ/DCP, de fecha 19 de enero de 2026; y demás actuados pertinentes que obran en el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 preceptúa lo siguiente: "Los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines".

Que, por su parte el artículo II del mismo cuerpo normativo establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico", en concordancia al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política.

Que, el Artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, precisa que: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior, rigiéndose por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. (...)". Y, el Artículo 27° de la misma norma, textualmente expresa: "La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal. (...)"; asimismo, en el último párrafo del artículo 39° de la misma normativa se prescribe que: "Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas".

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la misma Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio".

Que, el numeral 1.1 del artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

Que, respecto a las contrataciones y adquisiciones locales, el artículo 34° de la referida Ley Orgánica de Municipalidades preceptúa que: "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley en materia. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados".

Que, la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante la Ley), tiene por finalidad maximizar el uso de recursos públicos en las contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Estado, en términos de eficacia, eficiencia y economía, de tal manera que dichas contrataciones permitan el cumplimiento oportuno de los fines públicos y mejoren las condiciones de vida de los ciudadanos, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF (en adelante el Reglamento), establece las disposiciones para su aplicación, las cuales entraron en vigencia a partir del 22 de abril de 2025. Pues, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de Ley N° 32069, referente a la aplicación de la norma en el tiempo, establece que, los procedimientos de selección iniciados antes de la vigencia de la presente ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria. Por tanto, se puede colegir que, los procedimientos de selección que se hayan convocado (es decir, publicados en el SEACE o en la plataforma correspondiente) a partir del 22 de abril de 2025, se rigen íntegramente por la Ley N° 32069 y su Reglamento.

Que, el artículo 25° de la citada Ley N° 32069, sobre las Entidades Contratantes, en concordancia con los artículos 18° y 19° de su Reglamento, incluye como actores que intervienen directamente en los procesos de contratación regulados en el nuevo régimen de contratación pública, entre otros, a los siguientes: i) el Titular de la Entidad y, ii) la Autoridad de la gestión administrativa. Precizando, en el literal b) de su numeral 25.1 que, se define a la Autoridad de la gestión administrativa como "la más alta autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante (...) responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, con excepción de aquellas reservadas al titular de la entidad", y que en el caso de los gobiernos locales es la gerencia municipal.

Que, es necesario precisar que el artículo 19° del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, establece que, la autoridad de la gestión administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación



2023 - 2026

de bienes, servicios y obras, entre otras establecidas en la Ley y el Reglamento, siendo responsable de las siguientes funciones: (...) e) Declarar la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos.

Que, el artículo 70° de la citada Ley N° 32069-Ley General de Contrataciones Públicas, respecto a la nulidad de actos procedimentales, establece lo siguiente:

"Artículo 70. Nulidad de actos procedimentales

70.1. Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos:

- a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente.
- b) Cuando contravengan las normas legales.
- c) Cuando contengan un imposible jurídico.
- d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento.
- e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable.

70.2. La nulidad puede ser declarada por:

(...)
b) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación, (...).

70.3. El instrumento que dispone la declaración de nulidad determina, en caso corresponda, el inicio del destituido de responsabilidades.
(...)"

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

Que, por su parte el Artículo 212, del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)".

Que, además el artículo 213° del mismo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que: "Artículo 213.- Nulidad de oficio. 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...)".

Que, mediante Informe IVN N° 006-2026/DSAT, de fecha 12 de enero de 2026, emitido por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), se ha puesto en conocimiento de esta Entidad que, en el marco de la Licitación Pública de Obras N° 1-2025-CS-MPCT-1, convocada para la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de agua de riego Payanca en la localidad de Payanca, Distrito de Tambobamba, Provincia de Cotabamba - Apurímac", con CUI N° 2512295, se verificó la omisión de la publicación completa del expediente técnico de obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, específicamente respecto del Programa de Ejecución de Obra (CPM - Gantt), documento obligatorio desde la etapa de convocatoria, entre otros aspectos; precisándose en el numeral 4.1 de sus conclusiones lo siguiente: "Es competencia de la Autoridad de la gestión administrativa de la Entidad contratante declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 70 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de adoptar las acciones, adicionales, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del presente Informe IVN".

Que, a través del Informe N° 05-2026-UL-GAF-GM-MPCT/RP-ELH, de fecha 13 de enero de 2026, el responsable de Procesos de la Municipalidad Provincial de Cotabamba - Tambobamba, CPC. Eduardo Luis Huamanga, ha comunicado a la Unidad de Logística el Informe IVN N° 006-2026/DSAT, notificado a la Entidad a través del SEACE, mediante el cual el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes - OECE ha señalado que corresponde a la Autoridad de la Gestión Administrativa declarar la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerlo a la etapa de convocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley N° 32069.

Que, por medio del Informe N° 012-2026-ICC-ULA/GAF/GM-MPCT, de fecha 13 de enero de 2026, el jefe de la Unidad de Logística de la Municipalidad Provincial de Cotabamba - Tambobamba, CPC. Isaac Choque Chumbisuca, ha recomendado a la Gerencia de Administración y Finanzas declarar la nulidad de oficio de la Licitación Pública de Obras N° 1-2025-CS-MPCT-1, correspondiente a la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de agua de riego Payanca en la localidad de Payanca, Distrito de Tambobamba, Provincia de Cotabamba - Apurímac", en atención al pronunciamiento contenido en el Informe IVN N° 006-2026/DSAT emitido por el OECE, al haberse advertido vicios trascendentes vinculados a la omisión de la publicación completa del expediente técnico en el SEACE desde la etapa de convocatoria, proponiéndose que dicha nulidad se disponga conforme al artículo 70, numeral 70.2, literal b), de la Ley N° 32069, y se retrotraiga el procedimiento a la etapa de convocatoria para adoptar las acciones correctivas advertidas por la Dirección de Supervisión y Asistencia Técnica del OECE.

Que, a través del Informe N° 19-2026-MAP-GAF-MPCT, de fecha 14 de enero de 2026, el Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Cotabamba - Tambobamba ha puesto en conocimiento de esta Autoridad la recomendación de declarar la nulidad de oficio de la Licitación Pública de Obras N° 1-2025-CS-MPCT-1, sustentada en los informes técnicos y en el pronunciamiento emitido por el Organismo Especializado para las





2023 - 2026

Contrataciones Públicas Eficientes – OECE, contando con la opinión legal correspondiente, proponiéndose la retroacción del procedimiento a la etapa de convocatoria.

Que, cabe señalar que la declaración de nulidad de oficio tiene por finalidad salvaguardar la legalidad del procedimiento de selección, garantizar la transparencia y el cumplimiento de los principios que rigen las contrataciones públicas, evitando la afectación del interés público y el uso ineficiente de los recursos del Estado.

Que, en el presente caso, la Dirección de Supervisión y Asistencia Técnica del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE) ha emitido el Informe IVN N° 006-2026/DSAT, de fecha 12 de enero de 2026, recomendando a la Entidad que el procedimiento de selección denominado Licitación Pública de Obras N° 01-2025-MPCT Primera Convocatoria, correspondiente a la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de agua de riego Payanca en la localidad de Payanca, Distrito de Tambobamba, Provincia de Cotabambas – Apurímac", se retrotraiga a la etapa de convocatoria, al haberse advertido vicios que afectan la validez del procedimiento de selección, debido a que no se habría cumplido con publicar el expediente técnico de obra completo, entre otros aspectos.

Que, en consecuencia, la declaración de nulidad implica la invalidez de los actos realizados en forma irregular, por lo que los actos nulos son considerados inexistentes y, como tales, incapaces de producir efectos. En el marco del proceso de selección, la invalidez del acto determina no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizada, sino también la invalidez de las etapas posteriores. En esa medida, el artículo 70 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, la cual, en el presente caso, deberá retrotraerse a la etapa de convocatoria.

Que, la declaratoria de nulidad de los procedimientos de selección en la contratación pública no solo tiene efectos sobre el proceso declarado nulo, sino que también puede generar responsabilidades para los funcionarios y servidores que intervienen, por lo que, en aplicación del numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley N° 32069, debe disponerse el inicio del correspondiente deslinde de responsabilidades.

Que, mediante Opinión Legal N° 023-2026-AJ/DCP, de fecha 19 de enero de 2026, el Asesor Jurídico de la Entidad, Abog. Dimas Castro Pareja, opina por la procedencia de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección denominado Licitación Pública de Obras N° 01-2025-CS-MPCT – Primera Convocatoria, convocado para la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de agua de riego Payanca en la localidad de Payanca, Distrito de Tambobamba, Provincia de Cotabambas – Apurímac", por contravenir lo dispuesto en el literal b) del artículo 70 de la Ley N° 32069, así como por incurrir en defecto del requisito de validez del acto administrativo previsto en el artículo 10, numeral 2), concordante con el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiéndose retrotraer el procedimiento a la etapa de CONVOCATORIA; asimismo, recomienda que se emita el acto resolutorio correspondiente y se disponga el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar respecto de los servidores que hayan intervenido en el procedimiento de selección antes indicado.

Que, habiéndose acreditado en el presente caso la existencia de vicios que afectan la validez del procedimiento de selección denominado Licitación Pública de Obras N° 01-2025-CS-MPCT-1, vinculados principalmente a la omisión de la publicación completa del expediente técnico de obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE desde la etapa de convocatoria, conforme a lo advertido por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE y a los informes técnicos emitidos por las unidades competentes de la Entidad, se configura una contravención a la normativa de contrataciones públicas vigente.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley N° 32069 y el artículo 19 de su Reglamento, corresponde a la Autoridad de la Gestión Administrativa de la Entidad declarar de oficio la nulidad de los procedimientos de selección, hasta antes del otorgamiento de la buena pro, encontrándose la Gerencia Municipal legalmente habilitada para emitir el presente acto resolutorio.

Que, en ese sentido, la nulidad de oficio se emite como medida destinada a proteger el interés público, garantizar la correcta ejecución de los procedimientos de selección y asegurar el uso eficiente de los recursos del Estado, estableciéndose además que la retroacción del procedimiento permitirá el cumplimiento íntegro de los requisitos legales y administrativos, así como la adopción de las acciones correctivas correspondientes, incluyendo el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores que hayan intervenido en el proceso de selección antes indicado.

Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su Reglamento;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección denominado Licitación Pública de Obras N° 01-2025-CS-MPCT-1 – Primera Convocatoria, convocado para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO PAYANCA EN LA LOCALIDAD DE PAYANCA, DISTRITO DE TAMBOBAMBA, PROVINCIA DE COTABAMBAS – APURÍMAC", con CUI N° 2512295, por haberse configurado la causal prevista en el literal b) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; **RETROTRAER** el procedimiento de selección a la etapa de CONVOCATORIA.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER que la Gerencia de Administración y Finanzas y la Unidad de Logística realice la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, conforme a lo establecido en la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas la remisión de copia de los actuados pertinentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) de la Municipalidad Provincial de Cotabambas – Tambobamba, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley N° 32069 a



